



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

-. El 22 de julio de 2021 formuló derecho de petición a la accionada a través de la Defensoría del Pueblo en el cual solicitó lo siguiente:

“Se convoque a una nueva Junta Medica Laboral, a fin de que se le realicen exámenes básicos de rutinas y de laboratorio a fin de detectar la función de los órganos, tales como; perfil renal, perfil hepático, perfil lipídico, perfil tiroideo, etc. Otras pruebas especiales en la búsqueda de un diagnóstico, estableciendo un patrón de anomalías, como lo son las electroforesis de hemoglobina o proteína, marcadores tumorales, hormonas, fertilidad, drogas. Así como prueba sanguínea de antígeno-anticuerpo a fin de establecer los niveles tanto de anticuerpos para el VIH como del antígeno B24. Y que como consecuencia de los resultados que arrojen los exámenes médicos, la Junta Medico aboral de la Policía Nacional, expida un nuevo concepto para que sea reajustado el monto de la pensión de invalidez”

-. El actor aporta constancia de envió de la petición realizado por medio de la empresa de correos 472 y recibido con sello de la Policía Nacional Dirección de Sanidad Oficina de Radicación el 22 de julio de 2021.

-. Que a la fecha han transcurrido más de doce (12) meses sin que la accionada haya emitido respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición radicada el 22 de julio de 2021.

Como consecuencia de los hechos relatados, solicita al despacho amparar el derecho fundamental de petición y en consecuencia ordenar a la accionada a dar respuesta a la petición enviada.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 10 de agosto de 2022 (archivo 006 del expediente digital).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2022-00359-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Actor: Ronald Ricardo Galvis Rodríguez
Accionado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional
Decisión: Niega amparo por hecho superado

2.1.- Respuesta de la Policía Nacional-Dirección de Sanidad-Unidad Prestadora de Salud de Bogotá D.C.

La accionada allegó respuesta, a través del Mayor Holguer Andrey Giraldo Labrador en calidad de Jefe (E) de la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá (pdf 010 Contestación Tutela DISAN), en los siguientes términos:

(...) “Revisado por parte de una autoridad médico laboral tanto en los antecedentes médico laborales, se evidencia que el accionante señor RONALD RICARDO GALVIS RODRIGUEZ, se le emitió respuesta de fondo su solicitud, mediante radicado No GS-2022-399617-MEBOG. En la cual se le informa que no es viable acceder a su solicitud toda vez que las patologías son adquiridas luego del retiro del servicio activo de la institución policial, el cual fue debidamente notificado al correo aportado por el mismo, así:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD
UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTA

No.GS-2022- 3 9 9 6 1 7 /UPRES-GUMEL-3.1

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022

Señor
RONALD RICARDO GALVIS RODRIGUEZ
Cédula: 80.796.332
Correo: ronald.galvis.rodriguez@policia.gov.co
Ciudad.

ASUNTO: respuesta solicitud

Respetuosamente me dirijo al señor Galvis, en atención a la solicitud, con el fin de informar que una autoridad médico laboral analizó su caso, para lo cual revisó los sistemas de información para la Sanidad policial SISAP, de juntas médico laborales SIJUME y los antecedentes físicos que reposan en el expediente médico laboral del señor Ronald Ricardo Galvis Rodríguez identificado con la cédula 80.796.332, evidenciando:

1. Cuenta con junta médico laboral 109 del 17/febrero/2009, en la cual obtuvo entre otros resultados, el 18,55% de disminución de la capacidad médico laboral, de acuerdo a lo contemplado en los Decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000.
2. Cuenta con junta médico laboral 8876 del 09/septiembre/2016, en la cual obtuvo entre otros resultados, el 53,73% de disminución de la capacidad médico laboral total, de acuerdo a lo contemplado en los Decretos mencionados en el primer punto.
3. Cuenta con junta médico laboral 4571 del 04/mayo/2018, en la cual obtuvo entre otros resultados, el 0,00% de disminución de la capacidad médico laboral total, de acuerdo a lo contemplado en los Decretos mencionados en el primer punto.
4. Los artículos 19 (parágrafo), 21 y 22 del Decreto 1796 de 2000, enuncian:

“(…) PARÁGRAFO. Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

“ARTÍCULO 21. TRIBUNAL MÉDICO-LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

“ARTÍCULO 22. IRREVOCABILIDAD. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Corolario de lo anterior, es importante manifestar frente a su “SOLICITUD DE REVALORACIÓN”, que en efecto al señor Galvis Rodríguez le fueron practicadas tres juntas médico laborales por las lesiones o afecciones sufridas, también queda claro que, en la actualidad, el señor Galvis Rodríguez NO continúa en el servicio activo de la Policía Nacional.

Así mismo, queda claro que no es posible “valorar”, las lesiones o afecciones, toda vez que se evidencia que se generaron luego de su retiro, tal como lo vislumbra el Decreto 1796 de 2000.

Así las cosas, se observa la Dirección de Sanidad – Unidad Prestadora de Salud de Bogotá a través de las funciones del Grupo Médico Laboral Bogotá, NO ha violado derecho fundamental alguno al ya referido accionante, a quien se le dio respuesta de fondo a su petición donde se evidencia la notificación de la respuesta debidamente notificada al correo aportado por el señor Galvis.



Finalmente, la accionada solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela y negar la petición elevada por la accionante.

III-. CONSIDERACIONES

1-. procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si el actuar de la entidad accionada es violatorio del derecho fundamental de petición del que es titular el accionante?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de *“la carencia actual del objeto por hecho superado”*, atendiendo que el **dieciséis (16) de agosto de 2022 mediante comunicación No GS-2022-399617/UPRES-GUMEL-3.1 le otorgó respuesta**, la cual fue enviada el 17 de agosto de 2022 al correo electrónico ronald.ricardo.galvis.r@gmail.com a las 02:46 pm y al correo electrónico m.elenita1931@gmail.com a las 02.32 p.m., en los cuales se evidencia que la entrega a estos destinatarios se completó, tal y como consta en las *págs. 6 y 7 de la contestación de la accionada – pdf 010 del archivo de tutela denominado Contestación de Tutela-DISAN*.

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.



Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibid., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información,



a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de "carencia actual del objeto por hecho superado".

Al respecto dicha corporación en sentencia T-146 de 2012 dijo lo siguiente:

"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

(...)

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción,



ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

5.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado.

-. Señala el accionante la vulneración de su derecho de petición, elevado el 15 de julio de 2021 (*pdf 009 Pruebas Aportadas Actor el 12 de agosto de 2022*) en la Defensoría del pueblo, entidad a la cual acudió el accionante para que por medio de ella elevara la petición dirigida al señor B.G. Manuel Antonio Vásquez Prada Dirección de Sanidad Policía Nacional con radicado No 20216005012493291 de fecha 19 de julio de 2021 y en el cual solicitó lo siguiente:

“De manera atenta me permito remitir para lo de su competencia, la queja presentada por el señor RONALD RICARDO GALVIS RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.796.332, quien ha sido atendido en esta Institución y ha manifestado lo siguiente:

El usuario manifiesta que es pensionado por la Policía Nacional a consecuencia de sufrir un accidente en cumplimiento de sus funciones, padeciendo un politraumatismo fractura de fémur, tibia izquierda y peroné, luxación de hombro derecho. Por lo cual fue sometido a 25 cirugías quirúrgicas en el Hospital Central de la Policía Nacional y de las cuales indica que aún le faltan por realizar.

Indica que a raíz de las enfermedades profesionales que aquejaron su salud, la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, a través de actas Nos. 0109 de 17 de febrero de 2009 y 8876 de 9 de septiembre de 2016, determinaron una disminución de la capacidad laboral del orden del 18,55% y 53.73%, respectivamente, dándole una calificación total del 72.28%. Como secuela de lo anterior, la Policía Nacional mediante Resolución No. 797 de 15 de junio de 2017, reconoció y ordenó el pago de la pensión de invalidez equivalente al 50%.

Encontrándose actualmente privado de la libertad en la Cárcel La picota, como consecuencia de las dolencias que aquejaban su salud, fue atendido por los médicos de dicho centro reclusorio y ante la gravedad de su estado de salud, el médico tratante ordenó la hospitalización en el Hospital Universitario de La Samaritana.



Enuncia que los exámenes médicos realizados en dicho centro hospitalario arrojaron como resultado positivo VIH (B24x), además de padecer tuberculosis, enfermedades que, según él, asegura que fueron contraídas en las instalaciones hospitalarias de la Policía Nacional a raíz de las múltiples hospitalizaciones, las cirugías practicadas, bacterias intrahospitalarias y los largos periodos de hospitalización en dicha institución. Resalta que por referencia de los doctores del Hospital Universitario de la Samaritana la tuberculosis se pudo adquirir ya que sus defensas ya se encontraban en baja debido a que ya era portador del VIH (B24x).

Manifiesta que la junta médico Laboral de la Policía Nacional en su proceso nunca ordeno que le realizarán examen médico de VIH (B24x), toda vez que, al ser una enfermedad adquirida como miembro activo de dicha institución, además de ser catastrófica, conllevaría necesariamente a que el porcentaje de incapacidad fuese modificado, en el sentido de aumentar hasta el tope máximo legal permitido de mi incapacidad médica.

El usuario hace claridad que permaneció en la Institución por un período de 12 años, un mes y 12 días, y que para incorporarse a esta institución tuvo que cumplir con el 100% de los requisitos médicos que exigen de los cuales con el esfuerzo de su familia fueron cumplidos a cabalidad, así que, considera que lo justo es que para darme el retiro de la institución le fueran practicados los exámenes con el mismo rigor y así determinar cuál es la disminución de mi capacidad laboral.

Finalmente, solicita d que la Policía Nacional lo convoque a una nueva Junta Médica Laboral, a fin de que se le realicen exámenes básicos de rutinas y de laboratorio a fin de detectar la función de los órganos, tales como: perfil renal, perfil hepático, perfil lipídico, perfil tiroideo, etc. Otras pruebas especiales en la búsqueda de un diagnóstico, estableciendo un patrón de anomalías, como lo son las electroforesis de hemoglobina o proteína, marcadores tumorales, hormonas, fertilidad, drogas. Así como prueba sanguínea de antígeno-anticuerpo a fin de establecer los niveles tanto de anticuerpos para el VIH como del antígeno B24. Y que como consecuencia de los resultados que arrojen los exámenes médicos, la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, expida un nuevo concepto para que sea reajustado el monto de la pensión de invalidez.

*Por lo anteriormente expuesto, esta entidad le solicita amablemente se brinde una solución definitiva al señor RONALD RICARDO GALVIS RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.796.332 y se dispongan las actuaciones necesarias para atender de fondo la solicitud del usuario en el sentido de evaluar la posibilidad la realización de los exámenes básicos de rutinas y de laboratorio a fin de detectar la función de sus órganos a fin de establecer los niveles tanto de anticuerpos para el VIH como del antígeno B24. Y que como consecuencia de los resultados que arrojen los exámenes médicos, la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, expida un nuevo concepto para que sea reajustado el monto de la pensión de invalidez y en virtud de ello se le solicita atención al caso, en ejercicio de nuestra facultad contenida en los artículos 15, 16 y 17 de la ley 24 de 1992 y de acuerdo con lo plasmado en el Artículo 14 y subsiguientes de la Ley 24 de 1992, **“Todas las entidades públicas y órganos del Estado, así como los particulares a quienes se haya adjudicado o atribuido la prestación de un servicio público, deberán colaborar en forma diligente y oportuna con el Defensor del Pueblo para el cabal cumplimiento de sus funciones.”***



(...)

Por ello, le solicitamos se dispongan las actuaciones necesarias para que se brinde una solución definitiva al señor RONALD RICARDO GALVIS RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.796.332 y se dispongan las actuaciones necesarias para atender de fondo la solicitud del usuario en el sentido de evaluar la posibilidad la realización de los exámenes básicos de rutinas y de laboratorio a fin de detectar la función de sus órganos a fin de establecer los niveles tanto de anticuerpos para el VIH como del antígeno B24. Y que como consecuencia de los resultados que arrojen los exámenes médicos, la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, expida un nuevo concepto para que sea reajustado el monto de la pensión de invalidez.

Por último, se le solicita que en un término máximo de cinco (5) días nos informe de las decisiones adoptadas para atender estas diligencias y como consecuencia esperamos su respuesta en la carrera 9 No. 16-21 de Bogotá, Email bogota@defensoria.gov.co. Al usuario, teniendo en cuenta que se encuentra privado de la libertad al teléfono de su hermana la señora Paola Andrea Galvis Rodríguez al 3118741842, Correo electrónico paolaandreaagalvis@gmail.com o ronald.ricardo.galvis.r@gmail.com con los trámites y soluciones dadas al caso en concreto”

-. El actor aportó constancia de envió de la petición realizado por medio de la empresa de correos 472 y recibido con sello de la Policía Nacional Dirección de Sanidad Oficina de Radicación el 22 de julio de 2021.

-. Que han transcurrido más de doce (12) meses sin que la accionada haya emitido respuesta a la petición radicada el 22 de julio de 2021.

Como consecuencia de los hechos relatados, solicita al despacho amparar el derecho fundamental de petición y en consecuencia ordenar a la accionada a dar respuesta a la petición enviada.

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “la carencia actual del objeto por hecho superado”, atendiendo que en contestación dada por la accionada y tras el conocimiento por parte de la Policía Nacional-Dirección de Sanidad-Unidad Prestadora de Salud de Bogotá D.C. del escrito de tutela presentado por el accionante, **el dieciséis (16) de agosto de 2022 mediante comunicación No GS-2022-399617/UPRES-GUMEL-3.1 le otorgó respuesta, la cual fue enviada el 17 de agosto de 2022 a los correos electrónicos ronald.ricardo.galvis.r@gmail.com y m.elenita1931@gmail.com (págs. 6 y 7 de la contestación de la accionada – pdf 010 del archivo de tutela denominado Contestación de Tutela-DISAN) de la siguiente manera:** (negritas y subrayados nuestros)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2022-00359-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Actor: Ronald Ricardo Galvis Rodríguez
Accionado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional
Decisión: Niega amparo por hecho superado



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD
UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ

MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL	
Unidad	_____
Radicado No	_____
Recibido por	_____
Fecha	_____ Hora _____

No.GS-2022- 3 9 9 6 1 7 /UPRES-GUMEL-3.1

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022

Señor
RONALD RICARDO GALVIS RODRIGUEZ
Cédula: 80.796.332
Correo: ronald.ricardo.galvis.r@gmail.com
Ciudad.

ASUNTO: respuesta solicitud

Respetuosamente me dirijo al señor Galvis, en atención a la solicitud, con el fin de informar que una autoridad médico laboral analizó su caso, para lo cual revisó los sistemas de información para la Sanidad policial SISAP, de juntas médico laborales SIJUME y los antecedentes físicos que reposan en el expediente médico laboral del señor Ronald Ricardo Galvis Rodríguez identificado con la cédula 80.796.332, evidenciando:

1. Cuenta con junta médico laboral 109 del 17/febrero/2009, en la cual obtuvo entre otros resultados, el 18,55% de disminución de la capacidad médico laboral, de acuerdo a lo contemplado en los Decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000.
2. Cuenta con junta médico laboral 8876 del 09/septiembre/2016, en la cual obtuvo entre otros resultados, el 53,73% de disminución de la capacidad médico laboral total, de acuerdo a lo contemplado en los Decretos mencionados en el primer punto.
3. Cuenta con junta médico laboral 4571 del 04/mayo/2018, en la cual obtuvo entre otros resultados, el 0,00% de disminución de la capacidad médico laboral total, de acuerdo a lo contemplado en los Decretos mencionados en el primer punto.
4. Los artículos 19 (parágrafo), 21 y 22 del Decreto 1796 de 2000, enuncian:

"(...) PARAGRAFO. Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

"ARTÍCULO 21. TRIBUNAL MÉDICO-LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

"ARTÍCULO 22. IRREVOCABILIDAD. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Corolario de lo anterior, es importante manifestar frente a su "SOLICITUD DE REVALORACIÓN", que en efecto al señor Galvis Rodríguez le fueron practicadas tres juntas médico laborales por las lesiones o afecciones sufridas, también queda claro que, en la actualidad, el señor Galvis Rodríguez NO continúa en el servicio activo de la Policía Nacional.

Así mismo, queda claro que no es posible "valorar", las lesiones o afecciones, toda vez que se evidencia que se generaron luego de su retiro, tal como lo vislumbra el Decreto 1796 de 2000.

Finalmente, debe recordarse que de acuerdo con la jurisprudencia citada "**la respuesta no implica aceptación de lo solicitado** ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita", sino que el derecho de petición "**Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**". Lo que, efectivamente, ocurrió en el presente asunto, reiterándose que la respuesta dada al actor guarda coherencia con lo peticionado.

De lo anterior, se concluye que la pretensión elevada por el accionante fue atendida negativamente durante el transcurso de la presente acción de tutela y comunicada al señor Ronald Ricardo Galvis Rodríguez el 17/08/2022, a través de los correos electrónicos, ronald.ricardo.galvis.r@gmail.com y m.elenita1931@gmail.com, en los cuales se evidencia que la entrega a estos destinatarios se completó, tal y como consta en las págs. 6 y 7 de la contestación de la accionada – pdf 010 del archivo de tutela denominado Contestación de Tutela-DISAN.

Por consiguiente, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que se busca a través de la presente acción constitucional es que el accionante recibiera respuesta a su petición.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2022-00359-00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Actor: Ronald Ricardo Galvis Rodríguez
Accionado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional
Decisión: Niega amparo por hecho superado

actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **RONALD RICARDO GALVIS RODRIGUEZ** en contra de **LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, por carencia actual de objeto por hecho superado conforme ha quedado expuesto en precedencia.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIDIER LÒPEZ QUICENO